

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

Demandante: WILLIAM DE JESUS RIVERA VALENCIA

Demandada: ROSA ELENA CHAVES OCAMPO

Radicado No. 760013110008-2024-00072-00

Auto Interlocutorio No. 277

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido en causa propia por WILLIAM DE JESUS RIVERA VALENCIA, siendo procedente su intervención directa, por acreditar su condición como parte demandante (cónyuge), al ser abogado inscrito, tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P, contra ROSA ELENA CHAVES OCAMPO, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

- 1.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica expresamente el lugar de domicilio de la parte demandante, dado que lo referido hace alusión es a: “dirección de notificación en la carrera 5A # 12-16 oficina 706..”, y debe recordarse, que teniendo en cuenta la naturaleza del domicilio, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales; (Numeral 2 artículo 82 C.G.P).
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 3.- Se indican direcciones físicas de los testigos, sin especificarse localidad a la cual pertenecen las mismas. (Artículo 212 del C.G.P)
- 4.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, se solicita el divorcio, trámite corresponde al verbal, (Artículo 368 C.G.P), y se solicita igualmente la *Liquidación de la sociedad conyugal..*”, solicitud que debe impetrarse empero en el trámite liquidatorio que establece el artículo 523 del C.G.P, siendo entonces pretensiones que se excluyen entre sí, y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento. (Numeral 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P).
- 5.- Se indica en la demanda la dirección electrónica, rochyshome@msn.com, para recibir notificaciones personales la parte demandada, manifestándose que se obtuvo: “ *a través de las comunicaciones que hemos tenido posterior a nuestra separación en los últimos años por motivo de negocios...*”; Sin embargo, no se allegan, las evidencias respectivas, para que se determine que dicho canal digital efectivamente, es el utilizado por la persona a notificar. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido en causa propia por WILLIAM DE JESUS RIVERA VALENCIA, contra ROSA ELENA CHAVES OCAMPO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: AUTORIZAR al Doctor WILLIAM DE JESUS RIVERA VALENCIA, abogado, con C.C. No. 16606493 y T.P. No. 44485 del C.S.J, para que intervenga directamente, como parte demandante, al interior del presente proceso de Divorcio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 849d4a506e61ea7bf2ea798cbfafad05006c6de050430d2c4a00998712561dec

Documento generado en 23/02/2024 03:09:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>